

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELENA ESTUPIÑÁN DE MÉNDEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 004 2019 00097 01
JUZGADO DE ORIGEN	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 003

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 12 del 26 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 006

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca pensión de sobrevivientes a partir del 11 de enero de 2011, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor ELOY MARINO MÉNDEZ GAMES nació el 11 de abril de 1940 y falleció el 11 de enero de 2011.
- ii) El señor ELOY MARINO MÉNDEZ GAMES contrajo matrimonio católico con la señora ELENA ESTUPIÑÁN DE MÉNDEZ, el 29 de noviembre de 1969, procreando 2 hijos, hoy mayores de edad.
- iii) El señor ELOY MARINO MÉNDEZ GAMES cotizó al ISS un total de 315,57 semanas, entre el 17 de diciembre de 1973 y el 15 de septiembre de 1980.
- iv) El 28 de noviembre de 2018 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, petición reiterada el 11 de diciembre de 2018, siendo resuelta de forma negativa mediante resolución SUB 15302 del 21 de enero de 2019, confirmada en resolución SUB 54593 del 1 de marzo de 2019.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes, cobro de lo no debido, prescripción, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 12 del 26 de enero de 2021, resolvió absolver a la demandada.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 11 de enero de 2011, siendo la norma aplicable la Ley 797 de 2003. No acredita 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento, su última cotización es de septiembre de 1980.
- ii) El causante no se encontraba cotizando al 29 de enero de 2003, no cotizó entre el 29 de enero de 2002 y entre el 29 de enero de 2003, tampoco en el año anterior a su fallecimiento y su muerte no se produjo entre el 29 de enero

de 2003 y el 29 de enero de 2006, por tanto, no es posible aplicar la tesis de la Corte Suprema de Justicia.

- iii) En este caso no se cumple el test de procedencia pues no se logra demostrar la razón por la cual el causante dejó de cotizar al sistema, más aun cuando del interrogatorio de parte y de los testimonios, se pudo establecer que el causante era médico que laboró hasta el último día de su vida.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación solicitando se tenga en cuenta que si bien el causante ejercía como médico y con capacidad económica para cotizar a pensión y no lo hizo, esto no es impedimento para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues tal como lo manifestaron los testigos, el causante no la dejaba trabajar, le proveía todo lo necesario, sin que pudiera trabajar en ningún momento, siempre estuvo sometida a la voluntad y dependencia económica respecto de su causante.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si es posible acudir a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, y en virtud de este, cuál es la norma aplicable al caso. Si se dejó causada la pensión de sobrevivientes se debe analizar si la demandante cumple con lo requerido para ser beneficiaria de dicha prestación, en caso afirmativo se debe proceder a realizar el cálculo de la prestación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

ELOY MARINO MÉNDEZ GAMES falleció el 11 de enero de 2011 (f.20 - 01ExpedienteDigitalizado). La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 12 y 13 modificaron los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, es decir, del **11 de enero de 2008 al 11 de enero de 2011**, no acredita semanas cotizadas a pensiones, siendo su última cotización para el periodo de septiembre de 1980, y en toda su vida aportó **315,57 semanas** (f.26-27 - 01ExpedienteDigitalizado).

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues se itera, el causante sólo acredita **315,57 semanas** en su vida laboral.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión**

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarrá; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

original, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, continua produciendo efectos pero solo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Del registro civil de defunción, se puede establecer que el causante falleció el **11 de enero de 2011**, por lo que resulta claro que para la fecha del deceso del causante ya había operado el relevo normativo, sin que sea posible aplicar bajo el principio de la condición más beneficios la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado**. De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable**, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes*

² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)"

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si el demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por lo que tampoco hay lugar a estudiar si la demandante cumple con el test de procedencia contenido en la sentencia SU-005 de 2018 proferida por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión, por razones diferentes a las expuestas por el a quo.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 12 del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo.

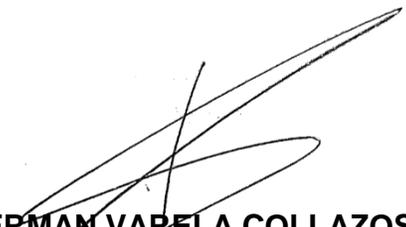
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Aclaración de voto


GERMAN VARELA COLLAZOS
Aclaración de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84de3f83f0d4838c84017992b66915e86c497330cc3a256c46afa12a169d8a6**

Documento generado en 30/01/2024 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>